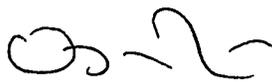


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 21 Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 18 de marzo de ho gaño.
Bucaramanga, 4 de abril de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00165, seguida por Ubaldo Rafael Ulloa Arias, contra María Luisa Sepúlveda García, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Ubaldo Rafael Ulloa Arias, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores María Luisa Sepúlveda García, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda; y como título de recaudo se anexó copia del contrato de arrendamiento, suscrito por las partes el 28 de junio de 2011.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título ejecutivo base de ejecución contrato de arrendamiento, suscrito por las partes el 28 de junio de 2011.
- b) Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, imputando los abonos que relaciona en el hecho 5 del escrito, e indicando exactamente cuales son los cánones de arrendamiento adeudado su valor, y fecha de exigibilidad.
- c) Deberá aclarar la pretensión primera de la lid, esto es, indicando exactamente el valor adeudado por separado por concepto de cánones de arrendamiento, una vez se hallan imputado los abonos a que hace referencia, toda vez que, si se han realizado abonos a la obligación, no es procedente pretender el pago de cánones que ya se cancelaron.

- d) Deberá aclarar la pretensión, segunda de la demanda, esto es, indicando el interés moratorio de cada uno de los cánones adeudados y desde que fecha se causaron; toda vez que, los intereses se causan en distinta fecha, y por diferente valor.

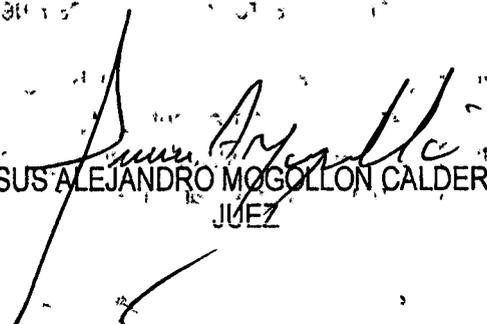
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

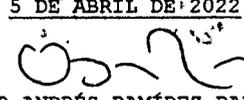
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Ubaldo Rafael Ulloa Arias, a través de apoderado judicial en contra de María Luisa Sepúlveda García, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS, No. 046 hoy,
<u>5 DE ABRIL DE 2022</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO